

Atte.,
Fortin

WALDO FORTIN CABEZAS
CONSEJERO JURIDICO ADJUNTO

CODELCO-CHILE
HUERFANOS 1270-10° PISO
TELEFONO 6903087
FAX 6903021
SANTIAGO-CHILE

REPUBLICA DE CHILE
P. N. O. 1
REC. ARCHIVO

NR. 93/16277
A: 12 AGO 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input checked="" type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ARCHIVO

Decreto Ley N° 1.350, de 1976

CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

- DL 1934, de 1977
- DL 2341, de 1978
- DL 2759, de 1979
- DL 3581, de 1981
- Ley 18.073, art. 29
- Ley 18.196, art. 13
- Ley 18.489, art. 5
- Ley 18.958.

Diario Oficial - 28 de Febrero de 1976.

DECRETO LEY N° 1.350

CREA LA CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

Santiago, 30 de Enero de 1976.

Número 1.350.- VISTOS: Lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 1.167, de 1975, y

CONSIDERANDO:

1. Que con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política, agregada por la Ley N° 17.450, de 16 de Julio de 1971, el Estado debió asumir la administración de las empresas de la gran minería del cobre;
2. Que la letra j) de la citada disposición constitucional transitoria y el DFL N° 1 del Ministerio de Minería, de 1972, establecieron las normas jurídicas a las que debe conformarse el Estado para el ejercicio de la nueva y trascendental función antes señalada;
3. Que dichas normas asignaron el capital de las empresas nacionalizadas en un 95% a la Corporación del Cobre y en un 5% a la Empresa Nacional de Minería, entidades que pasaron a ser socias en cinco sociedades colectivas del Estado, creadas con el carácter de continuadoras legales de cada una de las sociedades mineras mixtas que anteriormente explotaban las respectivas empresas nacionalizadas;
4. Que la legislación citada entregó la administración de dichas empresas a las referidas sociedades colectivas del Estado, pero, al mismo tiempo radicó en la Corporación del Cobre, en su condición de socia de las mismas, diversas facultades relacionadas también con su administración, en materias que juzgó conveniente manejar en forma centralizada, todo ello sin perjuicio de sus atribuciones como organismo fiscalizador del cobre;
5. Que los artículos 22° y 23° transitorios de la Constitución Política, agregados por el Decreto Ley N° 1.167, de 1975, contemplan la posibilidad de que la ley regule nuevamente lo concerniente a la organización, explotación y administración de las empresas nacionalizadas, como asimismo la creación de una o más empresas del Estado que, como continuadoras legales de las actuales sociedades colectivas del Estado, se hagan cargo del manejo de las mismas;
6. Que el régimen legal vigente consagra un cuadro de funciones, atribuciones y responsabilidades en la materia, en términos tales, que su análisis ha llevado al Gobierno al convencimiento de que no satisface los actuales requerimientos indispensables para que el Estado pueda administrar adecuada y eficazmente los recursos involucrados;
7. Que los artículos 22° y 23° transitorios de la Constitución permiten resolver la situación explicada mediante la dictación de textos legales que establezcan un nuevo régimen de organización, administración y explotación de las empresas nacionalizadas, pudiendo para este fin disponer la creación de una sola, o de dos o más empresas del Estado, en que las funciones empresariales puedan ser ejercidas separadamente de aquellas que correspondan al Estado como autoridad pública;

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Minería

LEY NUM. 19.137

ESTABLECE NORMAS SOBRE PERTENENCIAS MINERAS DE CODELCO-CHILE QUE NO FORMAN PARTE DE YACIMIENTOS EN ACTUAL EXPLOTACION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1º.- Autorízase a la Corporación Nacional del Cobre de Chile para que, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre, disponga de las pertenencias mineras de su dominio que correspondan a yacimientos que no se encuentran en explotación, o para constituir derechos a favor de terceros sobre las mismas, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Se excluirán de esta ley los yacimientos en actual explotación y aquellos que la Corporación determine destinar a sus planes de reposición o expansión a través de su explotación directa.

Artículo 2º.- La autorización a que se refiere el artículo precedente comprende el aporte o la participación en sociedades, asociaciones o comunidades de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, y, en general, la celebración de todo acto, contrato o negocio referente a las pertenencias mineras indicadas en dicho artículo, sea de arrendamiento, de promesa, de usufructo o cualquier otro destinado a la exploración o explotación de esas pertenencias en conjunto con terceros y que sirva al propósito de expandir las actividades de la Corporación Nacional del Cobre de Chile en proyectos mineros con el concurso de capitales, tecnología, mercado, experiencia u otros aportes de aquéllos.

En las asociaciones o sociedades que se constituyan en conformidad con este artículo, deberá incorporarse en los estatutos o

pactos que las rijan la exigencia del voto conforme de Codelco-Chile para la adopción de acuerdos relativos a las materias contempladas en el artículo 67 de la ley de Sociedades Anónimas, con excepción de lo dispuesto en el N° 10) de esa norma. Igual exigencia se establecerá para los acuerdos relativos a la enajenación y a la constitución de derechos de explotación de pertenencias mineras.

Artículo 3º.- Autorízase, asimismo, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile para que, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre, transfiera a la Empresa Nacional de Minería pertenencias de su dominio correspondientes a yacimientos que no se encuentran en explotación y cuyos recursos mineros potenciales y la eventual escala de producción de los mismos, no están dentro de los rangos de explotación con que la Corporación Nacional del Cobre de Chile opera normalmente.

Estas transferencias podrán efectuarse a título gratuito u oneroso y no requerirán del trámite de la insinuación, en su caso.

Artículo 4º.- Los términos, condiciones y modalidades de los actos o contratos a que se refiere esta ley deberán ser establecidos por acuerdo fundado del Directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, adoptado con el voto conforme de, a lo menos, cinco de sus miembros, entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda. Dichos actos y contratos deberán ser aprobados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Minería, previamente a su celebración u otorgamiento. En las sociedades, asociaciones o comunidades que se constituyan de acuerdo con el artículo 2º de esta ley, CODELCO-CHILE propenderá, en la medida que las circunstancias lo permitan, atendido los volúmenes de inversión de las partes, la rentabilidad esperada y demás condiciones particulares de cada una de ellas, a tener una participación mayoritaria.

Artículo 5º.- Las acciones, derechos, cuotas o participaciones que correspondan a la Corporación Nacional del Cobre de

Chile en las sociedades, asociaciones o comunidades que se constituyan para explotar las pertenencias a que refiere esta ley, no podrán enajenarse sin previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile no podrá desprenderse de más de la mitad de tales acciones, derechos, cuotas o participaciones, salvo expresa autorización legal.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá por "informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre" aquel que determine que las pertenencias a que se refiere no forman parte de yacimientos en explotación, ni estén comprendidos dentro de los planes de expansión ni reposición de éstos.

En el caso del artículo 3º, el informe de la Comisión deberá consignar, además, que las pertenencias objeto de la transferencia, en razón de sus recursos mineros potenciales y la eventual escala de producción de los mismos, no están dentro de los rangos de explotación con que la Corporación Nacional del Cobre de Chile opera normalmente.

Para la elaboración de los informes mencionados en el presente artículo, la Comisión Chilena del Cobre deberá requerir la asesoría técnica del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 7º.- Tanto las sociedades y demás asociaciones con terceros como las transferencias a la Empresa Nacional de Minería de que trata esta ley sólo podrán recaer en pertenencias mineras que hayan sido objeto, a lo menos, de exploración básica por parte de Codelco-Chile."

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo, con excepción de una, que desechó; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de Mayo de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Hamilton Depassier, Ministro de Minería.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Iván Valenzuela Rabi, Subsecretario de Minería.